

OBSERVATORIO DEL TERCER SECTOR AMBIENTAL

Cuaderno de Campo N°13.

LA INDISOCIABLE RELACIÓN ENTRE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO



Con el apoyo de:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE



Fundación Biodiversidad

Promueve:



ASOCIACIÓN
DE FUNDACIONES
PARA LA CONSERVACIÓN
DE LA NATURALEZA

LA INDISOCIABLE RELACIÓN ENTRE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO



Cuaderno de Campo N°13. Noviembre 2016.

Autor:

Luis Ángel Ballesteros Moffa.

Profesor Titular de Derecho Administrativo (acreditado como Catedrático). Universidad de León.

Coordinador editorial:

Dr. Carlos González-Antón Álvarez.

Catedrático EU de Derecho Administrativo. Universidad de León. Abogado y Consultor Ambiental.

Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza

Las opiniones y documentación aportadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad del autor o autores de los mismos, y no reflejan necesariamente los puntos de vista de las entidades que apoyan económicamente el proyecto.



Somos miembros de la AFN las siguientes fundaciones:



Índice

- | | |
|--|----------|
| 1. Sujeción de la planificación territorial y turística a los planes del patrimonio natural y biodiversidad | 5 |
| 2. La evaluación ambiental estratégica de los planes turísticos | 6 |
| 3. Prevención medioambiental de la actividad turística | 6 |
| 4. Conclusión | 9 |

Saludo

Si hay un sector económico fuerte en nuestro país, éste es el turismo, lejos de bajar durante la crisis económica, aumenta y se consolida, cierto es que gracias, entre otras cosas, a la inestabilidad política y social de otras zonas del planeta, que absorbían parte de ese turismo.

Cerca de 70 millones de personas, de turistas, se mueven por nuestra geografía para pasar sus vacaciones. Reclaman buenas carreteras, modernos alojamientos, servicios bien organizados, gastronomía de nivel, aparcamientos en primera línea y así un sinfín de "derechos" que sin duda alguna se ofrecen y se han ofrecido en las últimas décadas.

Sin embargo, estos millones de personas desconocen la repercusión última que su actividad vacacional tiene sobre el medio ambiente, desconociendo también las "obligaciones" directas o indirectas que tienen como individuos y como colectivo. Eliminación de zonas naturales para urbanizar, depuración de aguas residuales, construcción de excesivas vías de comunicación que fragmentan el hábitat, extracción de recursos naturales para su consumo masivo (agua, energía, minerales, alimentos, etc.), feísmo urbanístico, generación de residuos que hay que gestionar, ruidos, humos y contaminación diversa, aglomeración de miles de personas en el mismo sitio y a las mismas horas, etc.

Y aquí radica el dilema de la indisociable relación entre medio ambiente y turismo. Si a las personas nos gusta una playa, un río, un pueblo, una ciudad, los visitamos y disfrutamos en masa hasta transformarlos en otra cosa que ya no nos gusta tanto, pero cuya reversión al punto de partida es ahora imposible. El modelo de sol y playa del Mediterráneo se está repitiendo en el Cantábrico y en algunos puntos del interior peninsular, en el medio rural y natural máspreciado, de ahí que la normativa vigente deba velar y primar por la conservación de nuestro patrimonio, regulando la actividad turística a medio y largo plazo, haciéndola más sostenible y no repitiendo los mismos errores de inmediatez, corrupción e intereses políticos. De lo contrario, terminaremos matando a la única gallina de los huevos de oro que tenemos, y que no es el turismo, sino nuestro patrimonio natural, cultural y arquitectónico que atrae dicho turismo.

Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza





1. Sujeción de la planificación territorial y turística a los planes del patrimonio natural y biodiversidad

Es sabido que la intervención administrativa sobre el **turismo** se integra dentro de bloques más amplios como el **consumo**, o traba relaciones inevitables con otros como el **medio ambiente** o el **urbanismo**. Si bien cuenta con un plus o especificidad que reafirman al Derecho turístico como parte del Derecho administrativo especial. En concreto, su primer punto de encuentro con la tutela ambiental se sitúa en la **técnica de la planificación**, especialmente valiosa para la consideración conjunta de los sectores administrativos imbricados. En la medida en que la planificación territorial y turística, unitaria en lo posible¹, debe cohesionarse y proyectarse sobre los demás sectores administrativos. Estando sometida así a los planes del patrimonio natural y biodiversidad, a los que deberá adaptarse de acuerdo con el principio de **preeminencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística**².

Según la legislación básica en esta materia³ –amén de la categorización y planificación de la normativa autonómica de desarrollo–, se trata especialmente de los PORN (Planes de Ordenación de los Recursos Naturales), previos con carácter general a la declaración de los Parques, Parques Nacionales y Reservas Naturales⁴, y de los PRUG (Planes Rectores de Uso y Gestión de cada Parque y Parque Nacional). En los cuales, con mayor o menor detalle, han de regularse los usos turísticos y recreativos del patrimonio natural para su compatibilidad con la protección ambiental, en particular, de sus espacios protegidos, incluidas las Zonas periféricas de protección y Áreas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos. A partir del **diagnóstico y zonificación** de los elementos y espacios naturales, deben determinarse los límites de los **usos y actividades**, como la entrada de visitantes⁵ o la urbanización y edificación del suelo⁶, promoviéndose también la **integración y el desarrollo socioeconómico**, con la capacidad de los titulares patrimoniales para realizar actividades tradicionales y de turismo rural⁷.

¹ Para BLASCO ESTEVE, A., «la fórmula mejor es sin duda la de integrar la ordenación de los espacios turísticos en los Planes territoriales de carácter integral» («La planificación territorial de las zonas turísticas en España», Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 262, diciembre 2010, pgs. 17 y ss.). Defienden también el carácter indisociable de la planificación de los espacios turísticos con la planificación territorial y urbanística, RAZQUIN LIZARRAGA, M. M.^a, «Planificación turística y planificación territorial: la necesidad de una convergencia», en BLANQUER CRIADO, D. (dir.), Ordenación y gestión del territorio turístico, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pgs. 112 y ss.; y SOCÍAS CAMACHO, J. M., «Planificación territorial, medio ambiente y turismo: hacia un turismo sostenible», Ponencia al XXI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante/Benidorm, 2016, disponible en <http://deje.ua.es/es/derecho-administrativo/cursos/xxi-congreso-italo-espanol-de-profesores-de-derecho-administrativo-ponencias-y-comunicaciones.html>

² Véanse, en particular, los arts. 35 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, y 10 y ss. de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo del Principado de Asturias.

³ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Diversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre; y Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

⁴ Respecto a la prevalencia de estos Planes, la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, ha introducido la siguiente salvedad en el art. 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Diversidad: «Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus correspondientes competencias, podrán proponer excepciones para garantizar la prestación de los servicios mínimos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Estas excepciones deberán estar suficientemente motivadas y someterse a la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma».

⁵ Art. 31.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Diversidad.

⁶ Art. 7.6 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

⁷ «En particular, los titulares patrimoniales tendrán capacidad para desarrollar actividades económicas y comerciales, en especial, relacionadas con el uso público y actividades de turismo rural [...]» (art. 36.2 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales).

2. La evaluación ambiental estratégica de los planes turísticos

La interacción entre medio ambiente y planificación turística exige además la evaluación ambiental estratégica de los planes o programas públicos, aparte de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos concretos –públicos o privados– de las empresas turísticas, si es que son susceptibles de estos procedimientos de prevención⁸. A efectos de eventuales alternativas ecológicamente viables, el art. 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, reguladora de ambas vertientes, sujeta a evaluación ambiental estratégica aquellos planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública, cuando, entre otros supuestos, establezcan el marco para la futura autorización de proyectos que se refieran al «**turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo**»⁹; bien evaluación ordinaria, si tales proyectos están legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, bien simplificada –con la posibilidad de que el informe ambiental estratégico exija someter el plan a evaluación ordinaria–, si, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumple los demás requisitos.

3. Prevención medioambiental de la actividad turística

La garantía de **sostenibilidad del desarrollo turístico** se concreta en las técnicas de prevención ambiental, por cuanto la actividad turística, en cuanto **actividad económica potencialmente lesiva**, resulta inescindible de esta prevención. Lo que exige descender a los distintos sistemas autonómicos, más allá de la regulación básica estatal, integrada por el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre¹⁰, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental¹¹.

Por ejemplo, tomando como referencia el sistema castellano y leonés, su Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, regulador de la parte autonómica de la **autorización ambiental** integrada y **evaluación de impacto ambiental**, articula el siguiente régimen escalonado de protección, según los riesgos, para conciliar la actividad económica con la medioambiental:

⁸ Sobre la relevancia de la evaluación estratégica de la planificación territorial y turística para la consideración de los aspectos ambientales del turismo desde una perspectiva global, BOUAZZA ARIÑO, O., Ordenación del territorio y turismo (un modelo de desarrollo sostenible del turismo desde la ordenación del territorio), Atelier, Barcelona, 2006, pgs. 275 y ss. Estudian la interrelación entre turismo y medio ambiente, HUNTER, C. y GREEN, H., *Tourism and the Environment: ¿A Sustainable Relationship?*, Routledge, London, 1995; EAGLES, P. F. J. et al., *Sustainable Tourism in Protected Areas: Guidelines for Planning and Management*, WTO, IUCN, Gland & Cambridge, 2004; y GARCÍA SAURA, P. J., *Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística en España*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

⁹ En concreto, según el apartado 1.a) y b) de este precepto, cuando tales proyectos se refieran a la «[...] agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo»; o bien los planes o programas «requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad [...]».

¹⁰ El cual ha derogado la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; cuya reforma por la Ley 5/2013, de 11 de junio, en transposición de la Directiva integradora 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, supuso un avance en la simplificación administrativa. Sobre este principio en el marco ambiental, RODRÍGUEZ FONT, M., *Régimen de la comunicación e intervención ambiental. Entre la simplificación administrativa y la autorregulación*, Atelier, Barcelona, 2003.

¹¹ QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), *Régimen jurídico de la evaluación ambiental (comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental)*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2014; GARCÍA URETA, A. (coord.), *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

previa comunicación ambiental al Ayuntamiento¹², licencia ambiental local¹³ (antigua licencia de actividades clasificadas o de actividad¹⁴) o autorización ambiental integrada por la Comunidad Autónoma; estas dos últimas acompañadas, a fin de la verificación del cumplimiento del proyecto y medidas correctoras impuestas, de ulterior declaración responsable dirigida al Ayuntamiento (antigua licencia de apertura) o Comunidad Autónoma (antigua autorización de inicio de la actividad).

Interactuando además estos **instrumentos preventivos** con la técnica más intensa de la evaluación de impacto ambiental, como se dijo, que suma nuevos **mecanismos de corrección o compensación** de los efectos significativos sobre el medio ambiente. Y donde el órgano ambiental depende del órgano sustantivo –esto es, según el competente para adoptar, aprobar o autorizar el plan, programa o proyecto, o también para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa–, en la medida en que el procedimiento ambiental es instrumental del sustantivo y sectorial. Ya se trate, junto con la referida estratégica para planes o programas, de evaluación ordinaria con declaración de impacto o estratégica, o bien simplificada con informe de impacto o estratégico, desde la que cabe redirigirse a aquella¹⁵. Según el art. 9.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al igual que carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de planes, programas y proyectos, que, estando incluidos en su ámbito de aplicación, no se hayan sometido previamente a evaluación ambiental, «cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa, y de acuerdo con esta Ley requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación de impacto [...]». Lo que la legislación turística concreta para este sector, como la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo del País Vasco, con constantes referencias a la normativa de evaluación ambiental (arts. 10.1, 13.3, 48.4, 66 y 68), debiéndose incluir los criterios para esta evaluación en el Plan territorial sectorial de ordenación de los recursos turísticos¹⁶.

¹² Están sujetas a esta comunicación, según el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aparte de las actividades incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m., «las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental». Y respecto al turismo, en particular:

«[...] u) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de ordenación de alojamientos de turismo rural.

[...] gg) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre turismo activo, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor».

¹³ Precisan de esta licencia, conforme al sistema de cláusula general del art. 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes, siempre que no estén sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria; así como las sujetas a evaluación de impacto ambiental simplificada cuyo informe no se remita a la ordinaria. Se excluyen de esta intervención las sujetas a los regímenes de autorización y comunicación ambientales. En su caso, en la licencia ambiental se especificará el aforo máximo permitido (art. 8.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León).

¹⁴ Según la Exposición de Motivos de la Ley de Castilla-La Mancha 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de esta Comunidad, y se desplaza definitivamente en su ámbito la aplicación del Reglamento estatal de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, «el marco legal del Reglamento de Actividades se ha visto considerablemente afectado y, a su vez, superado por la amplia normativa sectorial en materia sanitaria, ambiental, agroalimentaria, técnico-industrial, urbanística, de ordenación del territorio, turística y de espectáculos y establecimientos públicos y recreativos. Puede considerarse que el abanico legislativo sobre la regulación de las actividades objeto del Reglamento es tan amplio, específico, eficaz y eficiente, que es capaz de garantizar que las mismas se desarrollen sin producir molestias, amenacen al medio ambiente o afecten a la salud de las personas».

Amén de otros instrumentos y logotipos comunitarios de incentivación y mejora del rendimiento ambiental de las empresas, en un paso más hacia este equilibrio entre turismo y medio ambiente, **como la adhesión al sistema voluntario de gestión y auditoría medioambientales** regulado en el Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS); o la **ecoetiqueta europea**, distintivo de garantía de calidad ambiental también para los productos y servicios turísticos comparativamente, del Reglamento (CE) núm. 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Binomio entre turismo y medio ambiente, donde se aprecian incluso avances en simplificación integradora, como la supresión de la necesaria obtención de licencia de actividad para cada uno de los servicios complementarios que junto al principal desarrollen las empresas turísticas de las Illes Balears (arts. 26.3, 33.5 y 53.4 de su Ley 8/2012, de 19 de julio, de Normas Reguladoras del Turismo). La eliminación de la autorización por la Administración turística canaria respecto a aquellas actividades turísticas en espacios protegidos o catalogados, como consecuencia de la adaptación de la legislación turística canaria a la Directiva de Servicios (Disposiciones adicional primera y derogatoria única de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, con la supresión por esta última del art. 27 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Sector Turístico de Canarias¹⁷). Y, también bajo los principios de simplificación y unidad normativa, la exclusión de la normativa de prevención ambiental a las actividades comerciales minoristas y prestación de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, o norma que la sustituya (introducción de un apartado 5 al art. 3 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, por la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana).

¹⁵ Desde la perspectiva turística, la legislación estatal incluye principalmente los siguientes proyectos:

«Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria [...]:

[...] Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

[...] 10.º Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha.; construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha.; instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable.

11.º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

12.º Parques temáticos [...]» (Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental).

«Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada [...]:

[...] Grupo 9. Otros proyectos.

[...] h) Pistas de esquí, remontes, teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

i) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas con capacidad mínima de 500 huéspedes.

j) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

[...] l) Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas [...]» (Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental).

¹⁶ La disposición adicional octava de la anterior Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo del País Vasco, recordaba que la declaración responsable turística no podía presentarse hasta haber llevado a cabo la evaluación de impacto ambiental exigida para la actividad turística.

DESTRUCCIÓN A TODA COSTA



GREENPEACE

4. Conclusión

Dado el **carácter complejo del fenómeno turístico**, junto con los instrumentos de tutela turística, devenidos en buena medida en controles a posteriori, se requieren cualesquiera otras declaraciones responsables, comunicaciones, autorizaciones, concesiones, certificaciones, trámites y requisitos, de conformidad con las correspondientes normativas sectoriales.

La **prevención medioambiental se despliega así sobre la actividad turística**, por su carácter potencialmente lesivo, en sus diferentes modalidades de intervención para el acceso y ejercicio de estos servicios. Interacción que empieza por el propio sometimiento de la planificación territorial y de los recursos turísticos a los planes del patrimonio natural, como herramienta de primer orden para una ordenación cabal y sostenible, conforme al principio de prevalencia de la tutela ambiental.

¹⁷ «Merece una especial mención la supresión de la exigencia de autorización turística para el ejercicio de actividades de esta naturaleza que se efectúe en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas, así como cuando puedan afectar a especies animales o vegetales protegidas (artículo 27 de la Ley 7/1995). En este caso, se ha entendido que la normativa medioambiental contempla los controles necesarios para la salvaguarda de estos ámbitos y especies, resultando no proporcionado que se una a esos controles una autorización expedida por la Administración turística» (Exposición de Motivos de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre).



LA INDISOCIABLE RELACIÓN ENTRE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO



Cuaderno de Campo N°13.

www.afundacionesnaturaleza.org - info@afundacionesnaturaleza.org - 902 34 02 02
[@AFNaturaleza](https://www.facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza) - [facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza](https://www.facebook.com/Asociacion.Fundaciones.Conservacion.Naturaleza)

Con el apoyo de:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE



Fundación Biodiversidad

Promueve:



ASOCIACIÓN
DE FUNDACIONES
PARA LA CONSERVACIÓN
DE LA NATURALEZA

OBSERVATORIO
DEL TERCER SECTOR
AMBIENTAL